

Presunción de inocencia

No ha sido posible adquirir convicción sobre la realidad del hecho histórico postulado por el Ministerio Público. La tesis acusatoria sobre el robo agravado decayó, debido a la ausencia de medios de prueba suficientes para enervar la presunción de inocencia y legitimar un pronunciamiento de culpabilidad. La sentencia absolutoria debe ser confirmada, en aplicación del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, primero de julio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del trece de junio de dos mil dieciocho (foja 664), que absolvió de la acusación fiscal por duda razonable al procesado **Cristian Yvan Valenzuela Contreras** como presunto autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Raúl Fernando Bravo Teves.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

§ I. Exposición de agravios de la impugnante

Primero. La representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad (foja 687), solicita que la sentencia sea declarada nula y se convoque a un nuevo juicio oral. En ese sentido, precisó como agravios que:

1.1. Las declaraciones recabadas en el proceso (del agraviado, testigo impropio, testigos y del propio procesado) convergen y sindicán al procesado Valenzuela Contreras con el apelativo de Chamorro.

- 1.2. El agraviado precisó quiénes son los autores del robo y remarcó que el acusado Valenzuela Contreras tiene el apelativo de Chamorro, y que es uno de los que le infirió hincos con un arma blanca; lo cual se encuentra corroborado con el certificado médico legal.
- 1.3. La versión del agraviado fue corroborada con la declaración policial y ampliatoria, con fiscal, de la testigo Jackeline Brigitte Lazo Vivar, quien sostuvo que uno de los sujetos era Chamorro, y que portaba un arma blanca; luego lo reconoció, como consta en el acta respectiva.
- 1.4. Las declaraciones del agraviado y de la testigo presencial Jackeline Brigitte Lazo Vivar cumplen los requisitos fijados en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Incluso, se cuenta con la declaración de la testigo presencial Karina Guzmán Vargas.
- 1.5. Las declaraciones favorables vertidas en el plenario por el testigo impropio-sentenciado Raúl Avilés Calampa y la testigo Karina Guzmán Vargas deben tomarse con las reservas del caso, toda vez que, a nivel preliminar e instruccional, manifestaron que el procesado no se encontraba presente y es el conocido como Chamorro, lo cual debe tomarse con las reservas del caso, puesto que la testigo Karina Guzmán Vargas es tía de la hija del procesado, por lo que buscaría favorecerlo.

§ II. Hechos materia de imputación

Segundo. En la acusación fiscal (foja 339) se incriminó a los acusados Cristian Yvan Valenzuela Contreras (reo libre) y Carlos Carrillo Coila (reo contumaz) que, el diecinueve de agosto de dos mil siete, aproximadamente a las 06:30 horas, en circunstancias en que el agraviado Raúl Fernando Bravo Teves se hallaba en compañía de

Jacqueline Lazo Vivar –a bordo de un vehículo que se encontraba estacionado en la intersección de los jirones Dante y San Diego, en el distrito de Surquillo–, el agraviado descendió del auto para dirigirse a una tienda a comprar una bebida, y fue inicialmente insultado por los inculpados, quienes se encontraban en dicha esquina bebiendo licor, cuando de forma sorpresiva, uno de los imputados tomó una botella y la impactó violentamente en la cabeza del agraviado, quien perdió el conocimiento por algunos segundos y cayó al suelo; ese momento fue aprovechado por los inculpados, quienes le sustrajeron S/ 180 (ciento ochenta soles) y sus documentos personales y, además, acuchillaron al agraviado. Finalmente, se dieron a la fuga. El agraviado fue auxiliado para las curaciones del caso y, por su condición de policía, reconoció a los inculpados mediante las fichas de Reniec que le fueron mostradas; por eso, el veinte de agosto de dos mil siete, el hoy sentenciado Óscar Paul Avilés Calampa fue capturado y se determinó que es uno de los participantes directos en el robo agravado seguido de lesiones en perjuicio del agraviado Raúl Fernando Bravo Teves.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. De autos se aprecia que la materialidad del delito constituye una cuestión probada e irrefutable. Al iniciarse el juicio oral contra el coprocesado Óscar Paul Avilés Calampa (foja 399), existe sentencia firme contra él, dado que se acogió a los alcances de la Ley número 28122 –Ley de Conclusión Anticipada del Juicio Oral– y reconoció el hecho atribuido en el dictamen acusatorio (foja 339). En virtud de ello, se emitió la sentencia conformada del catorce de julio de dos mil nueve (foja 394), mediante la cual se lo condenó como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de Raúl Fernando

Bravo Teves, a diez años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 2000 (dos mil soles) como reparación civil. La citada sentencia fue objeto de impugnación y en Instancia Suprema, el veinticuatro de mayo de dos mil diez (foja 430), se declaró no haber nulidad en la impugnada.

Cuarto. Como paso previo y de cara al análisis probatorio que debe realizarse, es preciso considerar que la presunción de inocencia, como derecho fundamental, ha sido reconocida en el ordenamiento jurídico interno y en sede internacional. La que se tomará en cuenta para emitir pronunciamiento.

Quinto. Sobre los agravios formulados por la Fiscalía Superior, resulta imprescindible realizar un nuevo examen individual de la prueba personal, a efectos de fijar y determinar con exactitud el resultado probatorio.

5.1 Así, el debate se centra en si el procesado Cristian Valenzuela Contreras se encontraba presente en el lugar de los hechos y si cometió el acto ilícito. Se cita parte de los testimonios:

a. A nivel preliminar

i) Raúl Fernández Bravo Teves (foja 30) indicó que:

El conocido como Carecha [...] por la espalda me rompió una botella de cerveza en la cabeza [...] perdí unos segundos el conocimiento, logrando despertar en el suelo donde pude observar al conocido como Chamorro, Carecha, Pescado, Salomón y Margarito, provistos con arma blanca – cuchillo y pico de botella me estaban hincando en diferentes partes del cuerpo [...] por la oportuna reacción de una amiga [la testigo Karina Guzmán Vargas] que pasaba por el lugar y se metiera [...] para defenderme [...], los cortes serían más graves [...] los conozco por sus apelativos, por haber sido intervenidos policialmente

antes en la comisaría de Surquillo, a raíz de mi trabajo, no recuerdo sus nombres, recién tuve conocimiento de sus nombres a raíz de la diligencia de reconocimiento fotográfico [...] anteriormente fueron intervenidos por diferentes delitos [sic].

ii) Óscar Paúl Aviles Calampa¹ (foja 34) indicó que:

Sí estuve en el lugar de los hechos [consumiendo pasta básica de cocaína] [...] en el mencionado lugar se encontraba el técnico Bravo, en su vehículo de color verde acompañado de una chica, momentos en que el Chamorro se acercó hacia el carro del técnico Bravo, y el técnico le abrió la puerta y se quedaron hablando [...], luego empezaron a forcejearse y Chamorro sacó un cuchillo automático y le comenzó a hincar, aparecen Carecha, Pescado y Salomón, Carecha por la espalda le reventó un botellazo [...], es ahí donde veo que se cae al piso y lo comienzan a patear [...] yo me acerqué a botar a la gente y protegerlo [...] y Chamorro es de un 1.65 aprox, de veinticinco años aproximadamente, piel trigueño, ojos negros, chinito, flaco, se viste bien con ropa de marca [sic].

iii) Jackeline Brigette Lazo Vivar (foja 41) indicó que:

A la hora que bajó para tocar la puerta de una bodega y cuando estaba regresando, aparecieron varios sujetos, lo atacaron con armas blancas y picos de botella, yo observé todo esto porque estaba dentro de su vehículo y bajé para auxiliarlo y uno de los sujetos me agarró para que no interviniera [...] solo los conozco por sus apodos, como el tal Chamorro, Carecha, Margarito y Salomón [...] el sujeto conocido como Chamorro vestía una casaca gruesa negra, un jean azul y una camisa color claro, zapatos negros [...] a Chamorro lo conocí en una fiesta [sic].

iv) Karina Guzmán Vargas (foja 28), manifestó que:

¹ Testigo impropio, quien fue sentenciado, foja 394, ejecutoriada mediante Recurso de Nulidad número 3925-2009, por la Sala Penal Permanente, foja 430.

[El agraviado Raúl Bravo Teves] es mi amigo quien es efectivo policial que trabaja en la Comisaría de Surquillo [...] me dirigía a comprar [...] escuché gritos de personas y pude observar que era un asalto y robo a un señor y al acercarme me di cuenta que era mi amigo Raúl Bravo Teves [...], a quien lo estaban hincando con arma blanca, en tal sentido, me abalancé a fin de cubrir su cuerpo [...] por tal motivo estos sujetos comenzaron a golpearme y ocasionarme lesiones en mi rostro [...] [intervinieron] [...] Chamorro, Carecha, Pescado y otros" [sic].

b. A nivel instruccional

i) Salomón Francisco Guzmán Neyra (foja 164) indicó que:

Valenzuela Contreras es la pareja de su sobrina, conocido con el alias Chamorro [...] [al agraviado] sí lo conozco de vista [...], es amigo de mi sobrina Karina Guzmán Vargas [...] yo estaba conversando con Cristian Valenzuela Contreras, alias Chamorro, él vio al policía y se acerca, como quiera que yo estaba conversando con él también me acerqué, conversan, luego comenzaron a discutir, Chamorro le estaba pidiendo un dinero, cuando vi que discutían yo me alejé, el agraviado bajó del auto y comenzaron a pelear. Margarito, Pescado y Carecha se metieron a separar, pero luego jalaron al agraviado hacia la vereda [...] no he visto si le sustrajeron las pertenencias [sic].

ii) Karina Englys Guzmán Vargas (foja 177) refiere:

Conozco a las personas por sus apelativo [...], del cual conozco a Cristian Valenzuela Contreras como Chamorro [...] vi que estaban atacando al agraviado [...] Chamorro (Cristian Valenzuela Contreras) y Carecha (Carlos Carrillo Coila), quienes lo hincaban al parecer con picos de botella [...] solo pude observar que lo estaban agrediendo [sic].

iii) Néstor Rolando Guzmán Vélez (foja 207) menciona:

Cristian Yvan Valenzuela Contreras si lo conozco es mi yerno [...] a quien lo conocen como Chamorro [...] me he enterado que han involucrado a mi hermano y mi yerno por interés y represalias que tiene los efectivos policiales de la comisaría de Surquillo, es tanto que el

agraviado el efectivo policial Raúl Bravo Teves se encuentra recluido en el penal de San Jorge por extorsión [sic].

iv) Raúl Fernando Bravo (foja 311) indicó que:

Conoce a Cristian Valenzuela Contreras conocido como Chamorro por haber sido intervenido por personal de la Comisaría de Surquillo [...] habiendo tomado conocimiento de dichas intervenciones por haber trabajado en dicha Comisaría [...] se me acercó el conocido como Chamorro, me empezó a increpar por las intervenciones [...], vi que sacó un arma blanca y abrió la puerta queriendome lesionar con dicha arma, yo reaccioné y me defendí, salí del auto [...], de pronto recibí un golpe en la cabeza que me hizo perder el conocimiento por unos segundos, al momento que reacciono veo este grupo de personas quienes me estaban hincando, pudiendo observar que estaban los conocidos como Chamorro [...], no pudiendo precisar a los otros sujetos por cuanto me encontraba semi inconsciente [...] ni precisar la participación de cada uno de los sujetos [...] actualmente me encuentro recluido desde el quince de noviembre de dos mil siete por el delito de cohecho pasivo, sentenciado a cinco años de pena privativa de libertad [...] Chamorro salió de una fiesta y vino a conversar conmigo, antes de los hechos [sic].

c. A nivel del juicio oral

i) Cristian Yvan Valenzuela Contreras (foja 597) sostuvo que:

El 19 de agosto de 2007, a las 6 de la mañana aproximadamente me encontraba en mi casa, descansando, no conozco a Aviles Calampa solo de vista, conozco a Carlos Carrillo Coila porque vivía por el barrio [...] he tenido muchos problemas con Raúl Fernando Bravo Teves por mujeres, [una de ellas se llama] Gloria [...] entonces tuve un pequeño problema por esa chica, porque no sabía que él había salido con ella, por sacar cara por ella, entonces un día él como policía me interviene, por gusto y nos fuimos a las manos [...] una vez que pasó un problema, le di dinero [...] [niega haber estado presente en el lugar de los hechos] [...] antes de los hechos el agraviado me intervino por

documentos, me agarró me puso un poco de marihuana y de ahí me ha tenido dos días en el calabozo [sic].

ii) Óscar Paul Avilés Calampa (foja 613, vuelta) indicó que:

No conozco a Jim Peter Orlando Temoche, Carlos Carrillo Coila, Cristian Yvan Valenzuela Contreras y Salomón Francisco Guzmán Neyra, pero a Raúl Bravo Teves sí de años desde niños, no conozco a Cristian Valenzuela Contreras ni sé quién será Chamorro, yo inventé [mi versión anterior] para librarme de mi responsabilidad, yo me acerqué solo y él me mentó la madre, nos pusimos a discutir, nos alteramos; de ahí no me acuerdo más estaba en droga, yo inventé a la persona Piraña, Salomón, Pescado [...] he tenido problemas con el agraviado porque se metió con mi familia, con mi mujer [...] Cristian Valenzuela no estuvo presente ni lo conozco ni me he comunicado con él [...] no recuerdo haberlo reconocido han pasado once años [...] yo me acerqué solo, yo estaba drogado y el policía me empezó a agredir; hasta lo que yo recuerdo, yo estaba solo, yo estaba en mi mundo había un maldito escándalo [...]. [Al momento de colocarlo frente al procesado Cristian Valenzuela Contreras, el testigo impropio aseveró] nunca lo he visto, recién hoy [...] yo no le robé, ese policía me ha hecho daño [...] [vinculé a otros] yo mentí porque quien quiere irse preso, ahora digo lo que me acuerdo [sic].

iii) Raúl Fernando Bravo Teves (foja 616) sostuvo:

Me percató que el [acusado] se acerca al vehículo en forma amenazante [...] saca una navaja, por lo que yo reacciono y me defiendo [...], pierdo el equilibrio y por atrás su compañero me tira con algo contundente y caigo al suelo; empezaron a acuchillarme y a despojarme de mis pertenencias, mi amiga al ver [eso] se tiró encima de mí, [cuando me atacó] estaba dentro del vehículo [...]. Conozco a los sujetos que me atacaron porque había trabajado años en la comisaría de Surquillo y habían sido intervenidos e identificados [...]. [Al acusado] lo conocía como Chamorro [...] observé que ellos buscaban en mis pertenencias [...] [quizás diga que yo me excedía en mis funciones, era una persona abusiva] porque lo he intervenido

anteriormente [...] fueron 4 o 5 personas que me despojaron de mis pertenencias [...] reconocí a 5 personas no a más [...] [al momento de caer por el golpe en la cabeza] observo claramente a las personas que estaban allí [...] intervino en dos oportunidades [al acusado] por indocumentado y posesión de marihuana desconozco por otros delitos como hurto o robo [...] no conozco a la señorita Gloria [...] nunca le he solicitado dinero [al acusado por las intervenciones] [sic].

iv) Diligencia de confrontación entre el agraviado Bravo Teves y Valenzuela Contreras (foja 619), los dos mantuvieron sus posiciones (el agraviado sostiene que el procesado se encontraba en el lugar de los hechos, que lo acuchilló y que le sustrajo sus bienes; mientras que el procesado indica no haber estado en dicho lugar y que este proceso se debe a la rivalidad entre los dos). En dicha diligencia, el procesado se quebró en llanto, y sostuvo que el agraviado, en su calidad de policía, lo intervino con anterioridad a los hechos y le cobró dinero; asimismo, refirió haber matado a su perro.

v) Karina Englys Guzmán Vargas (foja 622, vuelta) sostuvo:

Conozco a Cristian Valenzuela Contreras pero lejano porque tuvo una relación con una prima [...] ese día salía de una fiesta hacia mi casa, cuando volteo veía que Bravo discutía con el chico que estaba ahí, por eso me acerqué porque ya lo estaban agrediendo [...] [Cristian Valenzuela] no estaba presente [...] como voy abalanzarme si él es alto, cuando yo me acerqué todos se fueron corriendo [...] yo estaba tomada [...], ese día que pasó los hechos me han tomado mi declaración, es donde me han puesto un montón de fotos [...] [no reconozco al acusado en sede preliminar porque] Raúl Bravo me dijo que ellos son, él es el que reconocía todo, el señor Bravo me dijo que dijera así y como me había apoyado antes, declaré así [...] [tuvieron problemas] el señor Bravo mató a su perro [del acusado], sé que el [agraviado] le quería pedir plata [...] yo no me tiré encima del agraviado para defenderlo porque si lo hubiese hecho me hubieran lastimado, en realidad no recuerdo mucho, yo fui mareada a la

comisaría y todo aceptaba porque el agraviado en algún momento me ha apoyado [sic].

vi) Jackeline Brigitte Lazo Vivar (foja 638) refirió:

Se le acercó un joven e intercambiaron palabras, mientras que un joven de tez moreno me puso contra el carro, una mujer se lanzó encima de mi amigo porque lo estaban golpeando demasiado, eran entre 7 o 8 [...] usaron picos de botellas [...] no tenía conocimiento de la identidad de los sujetos [...] no recuerdo a la persona que atacó a Bravo Teves [...] estuve a 8 o 9 metros, en forcejeo con un sujeto que me tenía contra el carro al otro extremo, incluso perdí mis lentes, tengo 1.75 y 1.70 [de medida] con astigmatismo, se me nubló la visión [...] no tengo conocimiento quienes eran las personas que nos atacaron pero la gente mencionaba varios apodos [...]. No [puedo identificar al acusado Valenzuela Contreras como uno de los que participó en el robo] [...] nunca he asistido a una fiesta donde esté él [acusado] [...] solo pude ver a la persona que me tenía sostenida [sic].

Sexto. Ahora bien, realizado el desglose de las manifestaciones recabadas durante el proceso (preliminar, instruccional y plenarial), se tiene que la sindicación efectuada por el agraviado Raúl Fernando Bravo Teves en contra del acusado Valenzuela Contreras se mantiene, pero esta Sala Suprema advierte que su relato evidencia incongruencias. En efecto:

- 6.1.** Inicialmente (foja 30), en comparación con la declaración instruccional (foja 311), declaró que cuando se encontraba de pie, yendo a la tienda a adquirir una bebida, el incoado lo habría interceptado para insultarle e hincarlo con una navaja; seguidamente, el sujeto denominado Carecha le rompió una botella de vidrio en la cabeza, golpe que lo dejó inconsciente.
- 6.2.** A nivel instruccional, en cambio, varió las circunstancias en que fue interceptado, pues sostuvo que cuando se encontraba

dentro del vehículo, se acercó el sujeto apodado Chamorro para hablar con él (lo propio también refirió el testigo Néstor Guzmán, foja 207), discutieron y sacó una navaja, por lo que lo obligó a descender del vehículo.

Dicho esto, la versión otorgada preliminarmente, que por su naturaleza inmediata, espontánea y voluntaria no es coincidente en su narración histórica.

Séptimo. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el agraviado tuvo problemas con el acusado antes del hecho criminal. Se aprecia dicha situación por la declaración del acusado, quien estima que a raíz de una discusión por temas amorosos con el agraviado Bravo Teves, este lo sindicó como su agresor por la rivalidad advertida. Así, manifiesta que habrían salido con la misma mujer, de nombre Gloria, situación que fue negada por el agraviado. Aunado a ello, el procesado Valenzuela Contreras indicó, en su manifestación, que habría sido intervenido en dos oportunidades: la primera, por estar indocumentado; luego, por posesión de estupefacientes², motivo por el cual permaneció dos días en las celdas de la comisaría de Surquillo (en su relato, sostiene que la droga hallada en su posesión fue puesta por el agraviado a fin de incriminarlo); coincidentemente, el agraviado afirma en sus declaraciones haber conocido al acusado Valenzuela Contreras, en dicha comisaría, por haber sido intervenido en diferentes oportunidades. También refiere que perdió el conocimiento por unos segundos; sin embargo, este criterio no resulta creíble y no se adecúa a las máximas de la experiencia, por cuanto no es posible que, después de ser impactado en la cabeza

² Con respecto a la posesión ilícita de drogas, véase el certificado de antecedentes penales, foja 384, en el cual no se advierte anotación alguna, lo que permite suponer que por dicha intervención no fue procesado.

con una botella de vidrio, quede inconsciente por unos segundos y luego reaccione y reconozca a cada uno de los sujetos intervinientes, más aún si eran alrededor de ocho personas. Además, no indica con precisión qué rol desarrolló cada uno de los agentes. Cabe señalar que el agraviado fue condenado a cinco años de pena privativa de libertad a causa de una denuncia derivada de una intervención policial que realizó, lo que despierta suspicacias sobre la veracidad de su versión, más aún si la diligencia de reconocimiento fotográfico se realizó en la comisaría de Surquillo, dependencia en la cual laboraba.

Octavo. El testigo impropio Óscar Paúl Avilés Calampa, en su declaración, varió su versión, lo cual también fue advertido en el Recurso de Nulidad número 3925-2009, del veinticuatro de mayo de dos mil diez (foja 430), en el cual el procesado solicitó la reducción de la pena impuesta y que se le aplique el beneficio premial de la confesión sincera; ante ello, la Sala Penal Permanente advirtió que Óscar Paúl Avilés Calampa, en su declaración preliminar, sostuvo que intervino en los hechos con la finalidad de separarlos y proteger al agraviado; luego, a nivel instruccional, admitió que sí participó en el asalto de la víctima, pero que su actuación se limitó a rebuscarle los bolsillos; en ese sentido, la Sala Suprema declaró que no existe confesión sincera³, debido a las imprecisiones en su manifestación. Es así que la declaración recabada ante el plenario (foja 613) es la tercera que realizó y fue aportada dentro del marco del juicio oral que se sigue contra el procesado Valenzuela Contreras, no en su contra, después de diez años. El testigo impropio sostuvo que si bien en un primer momento sindicó al procesado Valenzuela Contreras,

³ Se le condenó a diez años de pena privativa de libertad.

esto responde a la finalidad de querer enervar su responsabilidad penal, pues afirmó "¿quién quiere ir a la cárcel?", mostrando así que trató de acusar al procesado con la finalidad de evitar una condena. Así, en esta última declaración, negó conocer al acusado Cristian Yvan Valenzuela, incluso, sostuvo rotundamente que inventó los demás sobrenombres de los supuestos participantes en el hecho, pues aseguró que solo él había cometido el ilícito.

Noveno. De la manifestación realizada por la testigo Karina Guzmán Vargas se debe tener en cuenta que varía a través del tiempo; además, afirmó mantener una relación de amistad con el agraviado y que salió en su defensa, pero que no reconoce al acusado como uno de los sujetos que lo atacaron, toda vez que había salido de una fiesta y se encontraba mareada; asimismo, negó haber socorrido al agraviado tirándose encima de él, y sostiene que no pudo realizar dicha acción porque el agraviado es más alto que ella, además, si lo hubiese hecho la habrían lastimado; finalmente, dijo que pudo haber incurrido en una declaración no verídica en sus manifestaciones previas, toda vez que, al existir una amistad con el agraviado, él le indicó que reconozca al procesado como uno de los intervinientes, "ya que él me había ayudado una vez". Aunado a ello, niega plenamente que el acusado haya estado presente, más aún, no pudo haberlo reconocido porque se encontraba "mareada", por lo que su versión se encuentra viciada de parcialidad.

Décimo. Por otro lado, la testigo Jacqueline Lazo Villar, quien se encontraba presente en el lugar de los hechos, pese a que preliminarmente reconoció al acusado, al declarar a nivel juicio oral, sostuvo que no puede reconocer a los sujetos que intervinieron en el hecho porque había una persona de tez morena que la mantuvo

contra el auto para que no pudiera defender al agraviado; además, sufre de astigmatismo y miopía, y refiere tener una medida de 1.70 a 1.75 de dioptrías. Tal declaración no otorga mayores datos, sino que causa duda con respecto a la participación del acusado.

Undécimo. De la apreciación descrita en líneas anteriores, se tiene que las testimoniales no son coincidentes entre sí, es decir, no existe certeza sobre la participación del acusado Valenzuela Contreras en el evento criminal; en ese sentido, la duda recae en el presente caso. Asimismo, la sindicación en contra del procesado no se adecúa a los requisitos establecidos por el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, toda vez que vulnera la incredibilidad subjetiva de la incriminación (problemas previos entre los sujetos procesales, la conducta en otro proceso derivado de un incorrecto uso de su función policial), verosimilitud (por cuanto el relato incriminador es incongruente, ilógico e inconsistente, más aún si las versiones periféricas difieren de él) y persistencia (el núcleo de la sindicación no se mantiene firme a lo largo del proceso).

11.1. En ese contexto, conforme al esquema de valoración desarrollado, no es posible generar convicción sobre la tesis acusatoria; esto es, la vinculación del acusado Cristian Yvan Valenzuela Contreras con el ilícito perpetrado el diecinueve de agosto de dos mil siete, contra el agraviado Bravo Teves. La prueba de cargo es insuficiente para acreditar, sin atisbo de duda razonable, alguna intervención punible en la fase ejecutiva del delito de robo. El hecho afirmado de modo directo, a través de la prueba personal, no posee características de fiabilidad, congruencia y suficiencia, sobre el accionar delictivo del imputado. La señora fiscal adjunta superior se limitó a reseñar el contenido de las declaraciones

prestadas por los testigos y omitió pronunciarse sobre la existencia de imprecisiones e incoherencias en dichas testimoniales. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia absolutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del trece de junio de dos mil dieciocho (foja 664), que absolvió de la acusación fiscal por duda razonable al procesado **Cristian Yvan Valenzuela Contreras** como presunto autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Raúl Fernando Bravo Teves; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

ChM/jj